

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periodico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio)

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á don Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Lerma, que la estima innecesaria, resulta:

Que en virtud de queja presentada al Juzgado por algunos vecinos de Royuela, denunciando varios abusos cometidos por el Alcalde, se mandó sacar los oportunos testimonios para proceder á lo que hubiese lugar, siendo uno de ellos el que ha originado este espediente, que es el tercero de la denuncia, referente á haber exigido 10 reales á cada vecino por la leña que se les habia dado para sus hogares sin aprobacion alguna del Gobernador de la provincia.

Que por tratarse de exacciones ilegales, y en vista de lo expuesto por el Promotor fiscal, determinó el Juez proceder criminalmente contra el referido Alcalde, estimando innecesaria la prévia autorizacion, y así lo participó á la Autoridad superior gubernativa.

Que recibida declaracion indagatoria al Alcalde don Cándido Pascual, confiesa ser cierta la exaccion, manifestando que para ello no estaba autorizado; pero que dicha cantidad se destinaba al pago

del guarda de monte y otros gastos que ocurrian en el Ayuntamiento.

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la correspondiente autorizacion, fundado en que los Alcaldes no incurren en responsabilidad por las exacciones que imponen con el debido permiso, y que el Ayuntamiento de Royuela tenia licencia para el aprovechamiento en cuestion.

Por último, que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion, insistiendo en que el delito que se perseguia era de los exceptuados de la autorizacion por la ley de Gobiernos de provincias, puesto que eran exacciones ilegales.

Visto el artículo 10, párrafo 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus cargos.

Considerando que el que se supone cometido por el Alcalde de Royuela es el de haber cxijido arbitrariamente y sin la debida autorizacion ciertas cantidades á los vecinos del pueblo, cuyo delito es de los expresamente exceptuados de la prévia autorizacion, con arreglo al artículo que se acaba de citar.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 30 de Junio.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado

al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en 1844, del cual resulta:

Que Nicolás Rodriguez, Pablo Gomez, Alejo Lopez y Baltasar Villar, individuos que compusieron el Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en el año de 1844, otorgaron escritura de venta á su vecino Julian Delgado en 22 de Enero del referido año de dos dehesas pertenecientes á los Propios del citado pueblo:

Que para llevar á efecto dicha venta se formó el oportuno espediente mandando instruir por la Diputacion provincial de Cuenca en virtud de la real orden de 24 de Agosto de 1834, previniéndose por aquella corporacion que la venta de las dos dehesas tituladas Pradocerrado y Piedra-arenisca, del caudal de los Propios de Cañada de Hoyo, se efectuase á censo enfiteútico en cuanto al suelo, y en metálico y al contado el arbolado que contuvieran las mismas:

Que sacadas en su consecuencia á pública subasta, se anunciaron por tres veces en los meses de Abril á Mayo de 1843, fincando el remate en Julian Delgado, con la obligacion de que habia de dar participacion proporcional á todo vecino del dicho pueblo de la Cañada del Hoyo que lo solicitase; y que habia de entregar, como entregó, en la Depositaria de Propios del pueblo los 1,600 reales valor del arbolado de las mismas; cuyas operaciones fueron aprobadas por la Diputacion provincial en 24 de Noviembre de 1843, ordenando al Ayuntamiento que otorgara la correspondiente escritura, como lo hizo en 22 de Enero de 1844:

Que los herederos del rematante Julian Delgado hicieron cesion de las partes que les correspondian, traspasando el dominio útil de las indicadas dehesas en 1861 á los de más vecinos que lo solicitaron, y quienes en 27 de Agosto

del ántes citado año vendieron á don Juan Jimenez Ochando 40,000 pinos de los que dichas dehesas contenian en precio de 1.200,000 reales, sin que se haya cortado ninguno hasta el dia:

Que por la diferencia notabilísima en el precio que se subastaron las dehesas al en que se enajenaron los pinos, y presumiendo una gran defraudacion, el Guarda mayor de montes denunció el hecho al Juzgado correspondiente, el cual, despues de practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo por suponer que habian cometido el delito previsto y penado en el artículo 324 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que de las actuaciones practicadas por el Juzgado no aparecia que dichos funcionarios hubiesen cometido el delito que se les imputaba:

Considerando que en este espediente se trata de la persecucion de un delito cometido con anterioridad á la promulgacion del Código penal vigente, por cuya razon no puede concederse la autorizacion en la forma que se solicita por el Juzgado, el cual, si lo estima oportuno, puede no obstante practicar las averiguaciones y diligencias conducentes al castigo de los hechos espuestos, teniendo en cuenta la consideracion antedicha:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada,

Dado en Aranjuez, á 11 de Junio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar á don Nicolás Pelaez. Alcaide de la cárcel, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Juzgado de Marina de Cartagena que se permitia la salida de la cárcel á alguno de los presos pendientes de causa sujetos á su jurisdiccion, determinó practicar cierta diligencia en averiguacion de las personas que toleraban dicho abuso:

Que de las practicadas aparece que dos presos con causa pendiente, uno de ellos por homicidio, salian del establecimiento con permiso del Alcaide y con objeto de hacer varias compras por cuya razon el Juzgado de Marina pasó las actuaciones al de primera instancia para que en su vista procediese á lo hubiere lugar:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó el Juez de Cartagena auto de sobreseimiento y habiéndole elevado á la aprobacion de la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo revocó, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel por permitir la salida de presos con causa pendiente:

Que el Gobernador la negó fundándose don el Consejo provincial en que el Alcaide solo ha cometido una falta administrativa, puesto que el hecho que ha dado origen al sumario no tiene calificacion espresa en los artículos del Código penal que hacen relacion á la infidelidad y custodia de los presos:

Visto el artículo 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, que declara á los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deben tener los presos:

Visto el artículo 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la Autoridad judicial en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los presos que salian del establecimiento estaban á la disposicion del Juzgado, toda vez que sus causas se hallaban en tramitacion:

Conformándose con lo informado

por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis — Está rubricado de la real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República del Salvador, firmado en Madrid el 24 de Junio de 1865.

S. M. la Reina de las Españas doña Isabel II por una parte, y S. E. don Francisco Dueñas, Presidente de la República del Salvador por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada dia con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicacion no ha sido interrumpida y que afortunadamente no tienen que ofrecerse al cimentar sus relaciones el olvido reciproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un Tratado de paz apoyado en principios de justicia y mútua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Manuel Bermudez de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de San Gerardo de las Dos Sicilias, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Hacienda y de la Gobernacion, su primer Secretario del despacho de Estado etc. etc., y

S. E. el Presidente de la República del Salvador á don Juan Víctor Herrán, Oficial gran Cruz de la Orden de Honor al mérito de Venezuela, Comendador de la Orden ecuestre de San Marin y del busto de Bolívar, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, y Encargado de Negocios de la del Salvador cerca del Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, nombrado Ministro Plenipotenciario del Salvador en la corte de Madrid etc. etc.

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República del Salvador, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad

que le compete con arreglo al decreto de las Cortes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art 2.º Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independenciam del antiguo reino de Guatemala, ni verificándose expulsion, prision ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaucion, las Partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistia general y completa para todos los españoles y salvadoreños, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos.

Y se estipula que esta amnistia ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3.º S. M. Católica y la República del Salvador convienen en que los súbditos y ciudadanos de ámbos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bona fide contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º Aunque la República del Salvador ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nacion la parte que le correspondió de la deuda perteneciente á la antigua Capitanía general y Reino de Guatemala, despues de repartido su importe entre las cinco Repúblicas que comprendia la federacion de Centro América, esto no obstante, y en atencion á que es posible que algunos de los acreedores residentes fuera de la República del Salvador no hayan tenido noticia de la leyes en cuya virtud quedó reconocida dicha Deuda, ni hayan podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas, se les concede para que usen de su derecho el término de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de dicha República el canje de la ratificaciones del presente Tratado; y estas reclamaciones, presentadas dentro del plazo prefijado, serán recibidas, liquidadas y satisfechas con arreglo á las leyes á que se ha hecho referencia.

Art. 5.º La República del Salvador declara que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar se-

cuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie, que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente, ó en papel de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviere lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad más de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó salvadoreños que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital del Salvador el canje de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifi-

quen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.º Los súbditos españoles en el Salvador y los ciudadanos salvadoreños en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

Art. 8.º Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Salvador, ni los ciudadanos salvadoreños en España, al servicio del Ejército, Armada ó Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 9.º En tanto que S. M. Católica y la República del Salvador no ajusten un Tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan reciprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ámbos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos y ciudadanos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 10. S. M. Católica y la República del Salvador nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, Agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutará de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Art. 11. Descando S. M. Católica y la República del Salvador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente

Trafado, declaran solemne y formalmente.

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia en los artículos aqui convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado ántes á la otra una Memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 12. El presente tratado, segun se halla estendido en 12 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta corte dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República del Salvador lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho en Madrid, á 24 de Junio de 1855.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Bermudez de Castro.

(L. S.)=Firmado.=V. Herrán.

El presente tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en esta corte el dia 15 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos de la clase de tropa que se hubiesen distinguido ó hayan sido heridos de mucha gravedad en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual serán condecorados con la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 3 y 6 escudos mensuales vitalicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Relacion de los paisanos condenados en los Consejos de Guerra por las causas de rebelion.

Manuel Mendez, Gabino Rubio, Juan Farrondo, Félix Vargas, Manuel Arduara, Manuel Olias, Celestino Parrondo, Miguel Torres, Julian Lopez, á cadena perpétua.

Tomás Rodriguez Alvarez, Angel Duba y Alonso, José Saiz Pardo, doce años de cadena.

Los individuos comprendidos en la anterior relacion pasarán á cumplir su condena á los presidios de Ultramar y Africa.

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20 —Circular.

Excelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 23 de Enero último dirijió V. E. á este Ministerio remitiendo el proyecto de una nueva organizacion para las dependencias centrales y de distrito del cuerpo de su mando, que tiene por objeto reconcentrar la accion administrativa y abreviar la dilatada tramitacion de los asuntos á su cargo encomendados.

Enterada S. M., considerando que la innovacion propuesta por V. E., sin alterar en nada los preceptos de la real instruccion de 25 de Enero de 1850, de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero del mismo año, la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851 ni las demás disposiciones vigentes en la materia, ha de simplificar notablemente el curso de los negocios con ventaja notable del servicio, y de acuerdo con el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la reforma de las expresadas dependencias bajo las reglas siguientes:

1.º La Direccion general de Administracion militar se dividirá en cuatro secciones: primera, la de gobierno; segunda: la de examen y liquidacion; tercera, la de ajustes atrasados; y cuarta, la Teneduría: en cuyas secciones se refundirán la Intervencion general militar y la Secretaria de la Direccion general que quedan suprimidas.

2.º Cada una de dichas cuatro secciones estará á cargo de un Intendente de division, con un Subintendente, segundo Jefe.

3.º Un Intendente del ejército será el Jefe inmediato de las secciones 2.º, 3.º y 4.º. Extenderá é intervendrá los libramientos que expida el Director general, ejerciendo asimismo la parte de intervencion en los casos que la requieran, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 91 del capítulo 6.º de la real instruccion de 25 de Enero de 1850: dicho Intendente de ejército, como Jefe central de la contabilidad, rendirá las cuentas de gastos públicos y de presupuestos y las remitirá por conducto del Director general al Tribunal de las del Reino.

4.º El expresado Intendente de ejército será responsable ante el Tribunal de Cuentas del Reino de los abonos que se acrediten sin hallarse autorizados por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, á menos que aquellos se verifiquen contra su dictamen, en virtud de mandato del Director general en cuyo caso este será el responsable ante dicho Tribunal.

5.º Las atribuciones y deberes de la Direccion general se dividirán en funciones de gobierno, de administra-

cion y de examen y produccion de cuentas al Tribunal de las del Reino. Corresponden las primeras solo al Director general y las demás al mismo con las secciones de su Direccion, á las Intendencias militares y al Comisario de Guerra. Son funciones de gobierno las comunicaciones con el Ministerio de Guerra, Tribunales Supremos. Direcciones y Capitanías generales é Intendencias militares; propuestas para ascensos y las de nombramientos ó separacion de los empleados; la reunion de los proyectos de presupuestos; aprobacion de las distribuciones mensuales de fondos; Ordenacion de Pagos, la alta Inspeccion y Direccion del sistema y de la gestion general; la consulta sobre reglamentos al Gobierno, y los demás asuntos que considere conveniente someter á su resolucion en bien del servicio.

6.º Los Jefes de seccion instruirán en sus Oficinas los expedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo, acordando el de la primera con el Director general y los de las segunda, tercera y cuarta con el Intendente de ejército, el cual á su vez someterá el acuerdo de aquel Jefe superior las resoluciones definitivas y las de instruccion. Si en determinado caso el Director general dispusiera algun pago contraviniendo á lo prescrito en las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y contra el dictamen del Intendente de ejército, y así se consignase por el Tribunal de Cuentas al determinar la responsabilidad que resulte de las que se le remitan para su examen y censura, la reasumirá toda el indicado Jefe superior, al cual le será exigida por dicho Tribunal á los efectos consignados en el artículo 19 de su ley orgánica.

7.º Las relaciones del Director general para con el Tribunal de Cuentas del Reino serán las que previenen las leyes, reglamentos y ordenanzas de esta y demás disposiciones que estén vigentes.

8.º Las órdenes de tramitacion de expedientes á las Intendencias militares, las reclamaciones de documentos ó noticias de instruccion, los traslados de las reales órdenes del personal del ejército y las certificaciones se comunicarán y darán por el Intendente de ejército y el Jefe de la seccion de gobierno por lo que corresponda á su competencia.

9.º En las vacantes, enfermedades ó ausencias del Director general le sustituirá el Intendente de ejército en calidad de Subdirector, y en su defecto el de division más antiguo de la Direccion general, si no hay para este caso disposicion especial del Gobierno.

10.º Habrá una Junta consultiva del Director general, compuesta de todos los Intendentes que tengan su residencia oficial en Madrid, pudiendo concurrir cualquier otro que se crea conveniente para ilustrar, algun asunto. Un Jefe ú oficial de la plantilla de la Direccion será el Secretario sin voto y tendrá á su

cargo el libro de actas. El Director general reunirá y consultará á esta Junta en los casos que crea conveniente.

11. Las Intendencias de los distritos se dividirán en dos secciones, una de gobierno y otra de contabilidad, á cargo esta del Subintendente, quedando suprimidas las Intervenciones militares y las Secretarías.

12. Los Jefes de las secciones de las Intendencias militares instruirán en sus oficinas los expedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo, y presentarán personalmente al despacho del Intendente militar todas resoluciones y acuerdos. La parte interventora, cuando proceda, será ejercida por el Subintendente.

13. Cuando el Jefe de seccion considere que el Intendente al resolver contra su dictámen ha interpretado la ley equivocadamente acreditando derechos ó abonos dudosos, se lo expondrá así por escrito para someterlo á nuevo acuerdo y el que recaiga entonces debe ejecutarse si la urgencia del servicio no diese tiempo para consultarlo á la Superioridad. De todos modos si en definitiva no hay conformidad, menos en los asuntos de Gobierno, el Intendente dará cuenta á la Direccion, remitiendo los datos necesarios para resolver con más acierto

14. El Comisariato de guerra dependerá, como hasta aquí, de los Intendentes militares, y por este conducto recibirá cuantas órdenes é instrucciones se le dirijan para la gestion y contabilidad; pero si en casos excepcionales se les comunicáran algunas directamente cuya ejecucion no dé tiempo á consultas, si ocasionan gastos no determinados, reclamará sean escritas para cubrir su responsabilidad, y si no las obtuviera así, dará cuenta detallada inmediatamente.

15. Los comisarios de guerra, penetrándose de su importante cometido y de la responsabilidad que impone el artículo 29 del capítulo 2.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ejercerán la más escrupulosa accion fiscal é interventora en todos los servicios de su inspeccion. Conociendo los efectos y caudales, los seguirá vigilando hasta que se consuman, fiscalizando é interviniendo todas las operaciones de la gestion y de la contabilidad que produzcan los servicios que les estén encomendados.

16. Dichos Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla cuanto mandaren los Intendentes militares y la Direccion general del cuerpo con respecto á las compras y ventas y á cuanto perteneciere á la inversion de caudales ó consumo de efectos; y como interventores propondrán á aquellos Jefes las mejoras ó variaciones que crean convenientes en sus cometidos, razonando sus informes.

17. Serán responsables á los referidos Intendentes, al Director general del cuerpo y al Tribunal de Cuentas del Reino de la morosidad de sus subordinados en la presentacion de cuentas,

siempre que no prueben haber tomado providencias oportunas para evitar el atraso y las faltas y dado de ello conocimiento á las Intendencias militares, despues de providenciar segun sus facultades.

18. En las épocas fijadas remesarán los Comisarios de guerra á las Intendencias militares y á la Direccion general las cuentas, estados y documentos procedentes de sus respectivos servicios, interviniéndolas y estampando su conformidad ó reparos.

19. Continuarán en observancia las instrucciones referentes á la cuenta y razon de la Administracion militar y cuantas disposiciones tengan relacion con la importante mision del Comisariato de Guerra, en cuanto no se opongan á lo que se previene en las antecedentes reglas.

Y 20. El Director general propondrá las plantillas del personal de que deban constar tanto la Direccion general como las Intendencias de los distritos, y dictará la oportuna instruccion para el régimen interior de las expresadas dependencias en su nueva organizacion.

Es, por último, la voluntad de S. M. que el Intendente de ejército Jefe central de la Contabilidad y que como tal reasume todos los deberes y responsabilidades del actual cargo de Interventor general, continúe disfrutando, segun V. E. propone, el mismo sueldo asignado hoy á este último y los derechos consignados en el art. 9.º de la ley de 25 de Agosto de 1851.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 de Junio último, me comunica la real orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) que en algunos pueblos de la Peninsula de los que se hallaban invadidos por la epidemia reinante el año próximo pasado, los Alcaldes respectivos concedieron licencia para ausentarse á Maestros y Maestras de primera enseñanza, contrariando así las disposiciones vigentes que marcan sus deberes á los funcionarios públicos en tan aflictivas circunstancias, á fin de que su ejemplo sirva para inspirar confianza y calmar en lo posible la natural agitacion de los ánimos; S. M. ha tenido á bien mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes de esa provincia, que en lo sucesivo se abstengan de conceder semejantes autorizaciones. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico

oficial, para gobierno de los Maestros y Maestras de instruccion primaria y el más exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza.

Zamora, Julio 3 de 1866.—Nicolás Moral.

Construcciones civiles.

El dia 22 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, la subasta de las obras para la construccion de un nuevo cementerio en el pueblo de Moraleja del Vino, verificándose á la vez en el mismo dia y hora ante el Ayuntamiento en su Sala capitular.

Los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y en la del referido Ayuntamiento de Moraleja del Vino, para que puedan enterarse de dichos documentos las personas que quieran tomar parte en la indicada subasta.

Zamora, 4 de Julio de 1866.—Nicolás Moral.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate intentado para el suministro de carnes á los Hospitales y Hospicio de esta ciudad en todo el corriente año económico de 1866 á 1867, la Junta ha acordado se anuncie de nuevo para el dia 11 de este mes de Julio, cuyo acto tendrá lugar á las doce del mismo dia en el despacho del señor Gobernador civil de esta provincia. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo, no siendo admisibles las que excedan de ciento cincuenta milésimas de escudo por cada libra de dicho artículo, tipo fijado para la subasta; á cada pliego acompañarán los proponentes carta de pago que acredite haber consignado cuarenta escudos en metálico en la Tesorería de esta provincia como sucursal de la Caja general de Depósitos. Las demás condiciones referentes á la subasta y sus efectos, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Junta.

Zamora, 3 de Julio de 1866.—El Presidente, Nicolás Moral.—P. A. D. L. J., Ildefonso Santiago, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., propone

suministrar á los Hospitales y Hospicio de esta ciudad en todo el presente año económico de 1866 á 1867, la carne de vaca que necesiten, á precio de... (aquí la cantidad en letra) cada libra, en la forma y con sujecion á las demás condiciones de que se halla enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Agustin Santa María Enriquez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora,

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de la capital, la division de la misma y sus arrabales en cuatro partidos médicos de primera clase, para la asistencia de las familias pobres, se anuncia, con la competente autorizacion del señor Gobernador de la provincia, la vacante de dos de ellos, que son los correspondientes á los barrios de extramuros, dotados con el sueldo de cuatrocientos escudos anuales cada uno, pagados mensualmente del fondo municipal.

Los aspirantes, que han de tener el título de Médicos-cirujanos, con tres años, por lo ménos, de ejercicio en la profesion, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de treinta dias, contados desde la insercion del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la *Gaceta de Madrid*; debiendo tener entendido que los agraciados contraerán la obligacion de habitar fuera de los muros de la ciudad, en uno de los barrios de que los respectivos distritos se componen.

La duracion del contrato será por ocho años, que darán principio el dia en que se otorgue la correspondiente escritura, y los nombrados se someterán al cumplimiento de lo estipulado en las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal.

Zamora, 28 de Junio de 1866.—Agustin Santa María Enriquez.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta y Libreria de este periódico oficial se hallan de venta los recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, á REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.